

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

La apoderada de la parte actora aporta el comprobante de envío de la notificación física a los acreedores hipotecarios Bancoop y Banco BBVA, sin embargo, solo allega el resultado del primero de ellos.

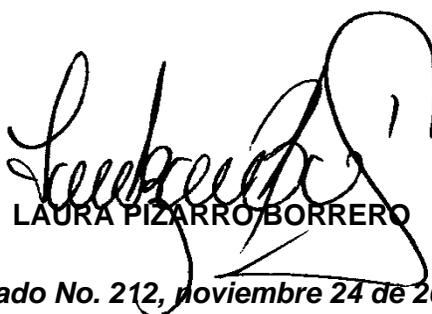
Así las cosas, se hace necesario requerir al demandante a través de su apoderada judicial para que: **(i)** aporte la resulta de la notificación física remitida al banco bbva mediante guia No. RA392257034CO del servicio postal 4-72, **(ii)** informe otra dirección de notificación de los liquidadores de la entidad Bancoop o en caso de desconocimiento solicite lo pertinente. **(iii)** notificar al demandado en la dirección electrónica sergio-ruiz87@outlook.com suministrada en el acápite de notificaciones, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, advirtiendo a la togada que, debe utilizar un medio tecnológico que permita evidenciar la entrega efectiva de la notificación.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con las diligencias que acreditan las actuaciones adelantadas para llevar a cabo la notificación a la parte demandada. Así mismo con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, advirtiendo que no reposan títulos judiciales por cuenta de este trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 2722

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00

Vistos los escritos que anteceden, en especial el acuerdo de pago, suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que con el no se contravienen normas de orden público y se ajusta a los presupuestos legales, el juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso,

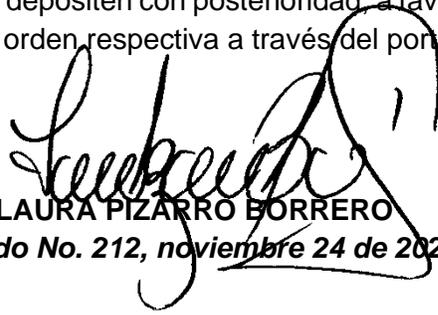
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. DECLARAR notificada por conducta concluyente a la parte demandada, desde la presentación del escrito que antecede.
2. ORDENAR la terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
4. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que existan o se retengan hasta el día 21 de noviembre de 2022 y se depositen con posterioridad, a favor de la parte demandante, para lo cual se realizará la orden respectiva a través del portal web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que, consta en el expediente contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado, en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2739

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

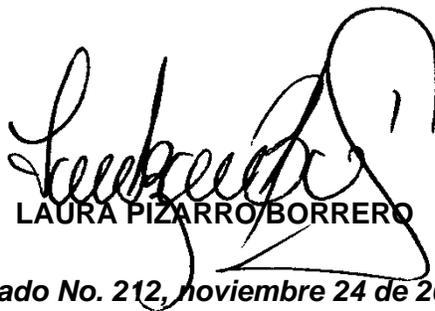
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que se trata de la ejecución de una obligación de mínima cuantía, se procederá a correr traslado del escrito presentado por el señor José Jaime Medina García a su contraparte, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00

Vencido el término de la publicación del emplazamiento del demandado JOHAN RICARDO GARCIA MORALES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en atención a la solicitud de remanentes, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem del demandado JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, al abogado (a):

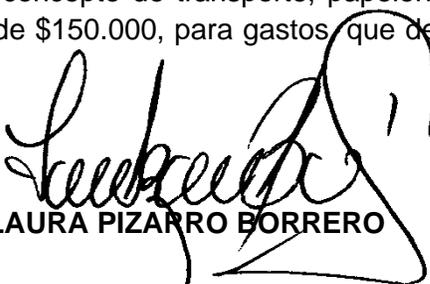
SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	sicoque07@hotmail.com
------------------------------------	------------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

5SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente la diligencia de notificación a la demandada, remitida al correo electrónico patricia.velazco30@hotmail.com, sin embargo, revisada la constancia de entrega, no se observa que se adjuntara el mandamiento de pago y del auto que corrige el mandamiento, situación que invalida la notificación efectuada.

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
167.5 KB	DEMANDA GLORIA VELAZCO.pdf
500.1 KB	PODER.pdf
76.2 KB	UNICA NOTIFICACIÓN 2213 - 806 - GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES.pdf
18.6 KB	INADMISIÓN GLORIA PATRICIA VELASCO.pdf
164.5 KB	SUBSANACIÓN GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES.pdf
2.0 MB	ANEXOS GLORIA PATRICIA VELAZCO_compressed.pdf

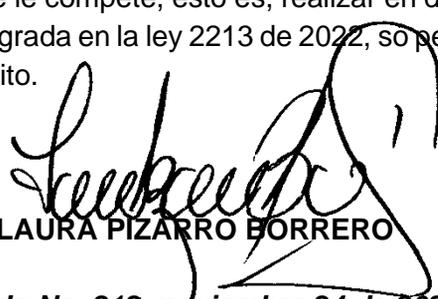
Entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación remitida a la demandada Gloria Patricia Velazco sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar en debida forma la notificación de la demandada, en la forma consagrada en la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el oficio No. 1340 del 22 de septiembre de 2022, dirigido a las entidades bancarias, el cual se remitió al correo electrónico del poderdante desde el 5 de octubre de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite de los mismos, al paso que no obra respuesta de las entidades oficiadas o en su defecto, realice las gestiones de notificación del sujeto pasivo bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DEMANDADO: TATIANA VALVERDE ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00340-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H., en contra de TATIANA VALVERDE ASPRILLA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H., presentó demanda ejecutiva en contra de TATIANA VALVERDE ASPRILLA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1332 del 16 de junio de 2022.

La demandada TATIANA VALVERDE ASPRILLA fue notificada por aviso, el día 21 de septiembre del 2022 (folio 17), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 291.246).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de TATIANA VALVERDE ASPRILLA, a favor del CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 291.246).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 23 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 291.246
Costas	\$ 27.100
Total, Costas	\$ 318.346

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

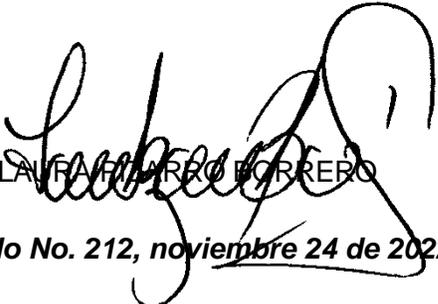
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DEMANDADO: TATIANA VALVERDE ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00340-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA FORRETERO
Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO
RADICACIÓN: 7600140030112022-0039800

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 2732

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JOHN JAIRO LANDINES CALVO, del mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #2726

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00449-00

Conforme al escrito de precedencia la Nueva EPS, informa la dirección de notificación donde puede ser ubicada la demandada y la empresa por medio de la cual cotiza su seguridad social.

De otro lado, revisada la notificación adelantada por la parte demandante conforme los parámetros fijados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que no es posible establecer el contenido de los documentos adjuntos al mensaje de datos, en aras de verificar que se remitió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que se le requerirá para que acredite su envío.

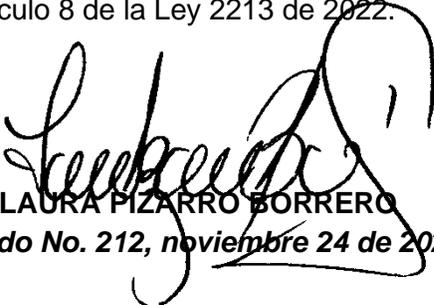
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Nueva EPS, donde pone en conocimiento la dirección en que puede ser ubicada la deudora y la empresa por medio de la cual cotiza su seguridad social.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que acredite el contenido del mensaje de datos con el fin de verificar la remisión de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA MEJIA OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una diligencia a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2740
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de pago que da cuenta del registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sin embargo, para dar continuidad al trámite procesal es necesario allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela donde conste la respectiva inscripción.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2749

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE DE LA SANTISIMA VIRGEN
DEMANDADO: JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ
BERNARD ROZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00505-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente de realizar las notificaciones de los demandados los señores Jennifer Choconta Martinez y Bernad Rozo, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

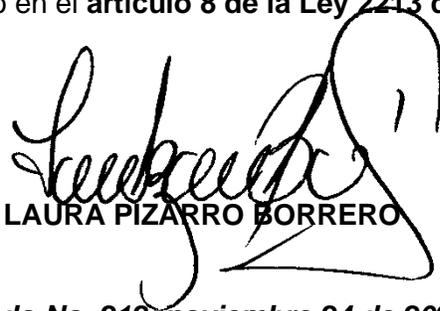
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 2750

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

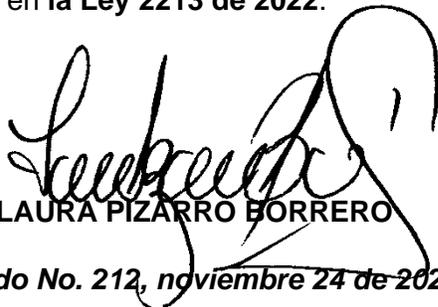
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: DANIELA MOSQUERA CASTRILLON Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00525-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado los Oficios No. 1178 y 1179 del 24 de agosto de 2022, dirigidos a las entidades bancarias y a la Secretaría de Educación Municipal, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del poderdante desde el 31 de agosto de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite de los mismos, al paso que no obra respuesta de las entidades oficiadas o en su defecto, realice las gestiones de notificación de los sujetos pasivos bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: ANA MARTINA HERNANDEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 2022-826

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2692
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe aclarar la togada el escrito de demanda, pues aduce que la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO confiere poder a la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, no obstante, en el memorial poder quien confiere el poder para la representación de la entidad demandante es esta última, situación a todas luces contradictoria.
2. En igual sentido deberá aclarar el escrito de las cautelas.
3. Debe aclarar la petición de intereses moratorios, pues indica su cobro desde el mismo día del vencimiento del título valor.
4. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
5. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demanda, esto es, informa como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
6. Debe indicar de manera clara la ciudad donde reside la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor DANIELA HERNANDEZ ARENAS, identificada con C.C. 1'113.685.114 y T.P. 362.103 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NICOLAS TOBAR SERRATO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151962418 y la tarjeta de abogado (a) No. 356529. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2674
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR
MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00827-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra de MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR y MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

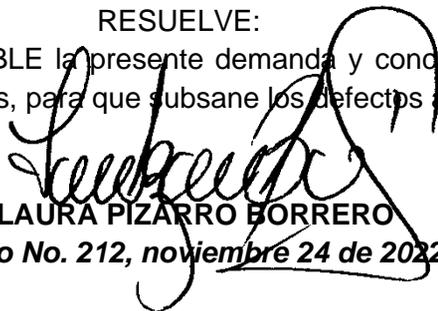
1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, que contempla el pago de interese de plazo, debe precisar en la demanda si la suma de capital pretendida, obedece únicamente al saldo de capital o a la sumatoria de este, e intereses remuneratorios. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe acreditar la calidad atribuida a JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, pues de la revisión efectuada al certificado aportado y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de gerente y representante legal de la demandante. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, noviembre 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2705
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-**
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO CARDONA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00831-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, noviembre 24 de 2022